

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“En el presente caso no se configura la infracción de presentación de información inexacta, pues si bien el contrato de arrendamiento fue suscrito por uno de los cónyuges, no se advierte la incongruencia con la realidad o beneficio indebido en el procedimiento. La denuncia se basa en una posible falta de consentimiento de uno de los cónyuges, lo que podría devenir en un acto inválido, situación que no corresponde dilucidar en esta instancia. El bien pertenece a la sociedad conyugal, y no se evidencia información inexacta en el documento cuestionado”.*

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 557/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CENTRO NEFROLOGICO SANTA LUCIA S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 001-2018-SIS-FISSAL-Primera convocatoria (ítem N° 16), convocado por el Fondo Intangible Solidario de Salud, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de agosto de 2018, el Fondo Intangible Solidario de Salud, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 001-2018-SIS-FISSAL – Primera Convocatoria (Ítem N° 16), para la “Contratación del servicio de atención ambulatoria del asegurado al SIS con insuficiencia renal crónica terminal en hemodiálisis”, con un valor estimado ascendente a S/ 8 599,673.16 (ocho millones quinientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y tres con 16/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 5 de noviembre del mismo año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa CENTRO NEFROLOGICO SANTA LUCIA S.A.C. (R.U.C N° 20482262130), en adelante **el Adjudicatario**, por el monto ascendente a S/ 8 568, 813.76 (ocho millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos trece con 76/100 soles).

2. A través del *Formulario de Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero*¹ presentado el 12 de febrero de 2019 a través de la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Trujillo e ingresado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la señora Bertha Janet Carbajal Mendoza denunció que el Adjudicatario habría incurrido en responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, remitió escrito s/n del 11 de febrero de 2019², en el cual señaló, entre otros fundamentos, lo siguiente:

- Mediante la presentación de ofertas técnicas, el Adjudicatario presentó un contrato de arrendamiento de un inmueble suscrito por el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil, para demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios para brindar el servicio.
- Sin embargo, el contrato de arrendamiento es inválido, ya que el inmueble pertenece a una sociedad de gananciales, en la cual la denunciante es copropietaria, precisando que se ha firmado el contrato como si se tratase de un único propietario, que además no existe ninguna resolución judicial que acredite lo dicho en el contrato.
- Además, indicó que acreditar la posesión de un inmueble es uno de los requisitos obligatorios establecidos en las bases, tanto para el cumplimiento

¹ Obra en folio 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folios 4 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

del proveedor como para la calificación, siendo parte de la infraestructura estratégica del procedimiento de selección.

- Adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:
 - Partida Registral N° 03021902, que acredita la copropiedad del inmueble ubicado en Av. Manuel Vera Enríquez N° 833, Urbanización Primavera, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
 - Copia del contrato de arrendamiento presentado en la oferta técnica, celebrado por el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil en calidad de propietario y arrendador del inmueble ubicado en Av. Manuel Vera Enríquez N° 833, y el Adjudicatario, en calidad de arrendatario, con el cual se demostraría que el señor Ronald Ayquipa Gil ha suscrito el contrato supuestamente como único propietario.

3. Con decreto³ del 12 de junio de 2023, se dispuso previamente correr traslado a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir informe técnico legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y la supuesta responsabilidad del Adjudicatario.
4. Mediante Oficio N° 0170-2023-SIS-FISSAL/OA⁴ del 21 de junio de 2023, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite el Informe N° 166-2023-SIS-FISSAL/OAJ⁵, manifestando lo siguiente:
 - En las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció como documentos de presentación obligatoria la infraestructura estratégica “Sala de hemodiálisis”, misma que se acreditaría mediante: copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
 - Así, para el Ítem N° 16 del procedimiento de selección, el Adjudicatario presentó en su oferta técnica un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Manuel Vera Enríquez N° 833 (Sub-Lote 2 de la Manzana

³ Obra en folio 249 al 252 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obra en folio 274 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obra en folio 275 al 282 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

A-2), Urbanización Primavera, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

- Además, precisaron que, de acuerdo con lo establecido en el asiento C0003 de la Partida N° 03021902 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, se acredita que el propietario del inmueble es la Sociedad Conyugal conformada por Ronald Alberto Ayquipa Gil y Bertha Janet Carbajal Mendoza.
- No obstante, el citado contrato de arrendamiento está suscrito entre el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil, en su condición de arrendador, y la empresa CENTRO NEFROLÓGICO SANTA LUCÍA S.A.C., en su condición de arrendataria.
- Además, según el arrendador, este administra los bienes conyugales debido a que su cónyuge abandonó el domicilio, como se precisa en el contrato de arrendamiento.
- En ese sentido, la Entidad advierte la existencia de una incongruencia entre la información brindada al momento de perfeccionar el contrato y la información que de manera pública brinda Registros Públicos. El primer párrafo del artículo 315 del Código Civil señala lo siguiente: "Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro". En ese sentido, los documentos presentados por el Adjudicatario no son idóneos para acreditar el requisito de calificación "Infraestructura estratégica".
- Ahora bien, debe tenerse presente que este caso se refiere a la información contenida en los contratos de arrendamiento cuestionados, de cuya literalidad se aprecia la existencia de elementos que no coinciden con la realidad conforme se ha analizado anteriormente. Sin embargo, más allá de que los adjudicatarios acreditaron la disponibilidad del local en Trujillo para atender el servicio, cabe señalar que la validez del contrato privado de alquiler suscrito por el Adjudicatario no es un aspecto que corresponda determinar al Comité de Selección, no solo por no ser de su competencia, sino porque, como ya se ha señalado, las bases solo exigían acreditar como requisito de calificación de la "infraestructura estratégica" la disponibilidad del inmueble, lo cual fue acreditado con estos contratos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

- Así también, adjuntan copia de los documentos que acreditan la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
 - Copia completa de la oferta presentada por la empresa CENTRO NEFROLÓGICO SANTA LUCÍA S.A.C, en el marco del Concurso Público N° 001-2018-SIS-FISSAL - Ítem N° 16.

Al respecto, adjuntó también el Informe N° 131-2022-SIS-FISSAL-OA-APA⁶ del 12 de agosto de 2022, en el cual manifestó lo siguiente:

- Sobre la oferta presentada del procedimiento de selección: *“La propuesta presentada por el postor consta de 765 folios. Sobre la acreditación de la infraestructura estratégica (sala de hemodiálisis) la empresa CENTRO NEFROLÓGICO SANTA LUCÍA S.A.C. (a folios del 713 al 729), presentó un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Manuel Vera Enríquez N° 833 (Sub-Lote 2 de la Manzana A-2), Urbanización Primavera, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad. Dicho contrato se encuentra suscrito entre el Sr. Ronald Ayquipa Gil, en su calidad de arrendador y la Sra. Nélica Esperanza Gil Rosales de Ayquipa, en su condición de arrendataria”*
- Sobre la formalización contractual: *“con fecha 14 de noviembre de 2018, el adjudicatario presentó los documentos requeridos para la formalización contractual a través de mesa de partes, generándose el expediente 18-102877-001. A folios del 170 al 187 presentó un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Manuel Vera Enríquez N° 833 (Sub-Lote 2 de la Manzana A-2), Urbanización Primavera, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad. Dicho contrato se encuentra suscrito entre el Sr. Ronald Ayquipa Gil, en su calidad de arrendador y la Sra. Nélica Esperanza Gil Rosales de Ayquipa, en su condición de arrendataria. Cabe señalar que, dicho contrato comprende un período de alquiler por un plazo de dos (2) años y nueve (9) meses; y, por ende, se acreditó que el servicio contratado se encontraba coberturado”.*

⁶ Obra en folio 303 al 308 del expediente administrativo en formato de PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

5. Con decreto del 18 de junio de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley al haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, siendo el documento cuestionado el siguiente:

Documentos con presunta información inexacta:

- i) Contrato **de arrendamiento de inmueble**⁸, del inmueble ubicado en Av. Manuel Vera Enríquez N° 833 (Sub- Lote 2 de la Manzana A-2), Urbanización Primavera, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad de fecha 01.10.2018, suscrito entre **el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil (con DNI N° 18030346) y la empresa CENTRO NEFROLOGICO SANTA LUCIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20482262130)**, presentado ante la Entidad el 17.10.2018.

A estos efectos, se corrió traslado al Adjudicatario, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante decreto del 8 de julio de 2024, se verificó que la empresa Centro Nefrológico Santa Lucia S.A.C., no cumplió con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido notificada el 19 de junio de 2024, a través de Casilla Electrónica del OSCE, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD y del artículo 267 del Reglamento, haciéndose efectivo el apercibimiento; asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva. Dicho expediente fue recibido por la Sala el 9 de julio de 2024.

⁷ Obra en folio 1625 al 1629 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obra en folio 1331 al 1332 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El caso materia de autos está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, al haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Naturaleza de la infracción:

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
4. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
5. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora⁹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

6. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁰; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, la duodécima disposición complementaria final de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

10. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
11. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
12. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción:

13. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el Adjudicatario, por haber presentado supuesta información inexacta contenida en el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

- Contrato de arrendamiento de inmueble¹¹, de la propiedad ubicada en la Av. Manuel Vera Enríquez N° 833 (Sub- Lote 2 de la Manzana A-2), Urbanización Primavera, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad de fecha 01.10.2018, suscrito entre el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil (con DNI N° 18030346) y la empresa CENTRO NEFROLOGICO SANTA LUCIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20482262130).

14. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, en cada caso en particular: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad en el marco de un procedimiento de contratación, y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado

15. En relación al primer requisito, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, fluye el Contrato de arrendamiento de bien inmueble del 1 de octubre de 2018, el cual se presentó mediante oferta técnica el 17 de octubre de 2018 de manera presencial.

Cabe precisar que, mediante Oficio N° 0170-2023-SIS-FISSAL/OA del 21 de junio de 2023, la Entidad remitió la oferta presentada por el Adjudicatario, en el cual consta el contrato cuestionado en el archivo PDF “ítem 16 – 05”, folios 729 y 728.

16. Por lo expuesto, se tiene certeza respecto de la presentación del documento cuestionado por parte del Adjudicatario como parte de su oferta, por lo que corresponde determinar si contiene información inexacta.

Respecto de la supuesta inexactitud del contrato de arrendamiento del bien inmueble

¹¹ Obra en folio 1331 al 1332 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

17. Al respecto, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el contrato de arrendamiento de bien inmueble presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta técnica, cuyo contenido se reproduce a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

Conste por el presente, el Contrato de Arrendamiento de Inmueble que celebran de una parte el señor **RONALD ALBERTO AYQUIPA GIL**, identificado con DNI N° 18030346 y con domicilio sito en calle Las Turquesas N° 305, Urb. Santa Inés de la ciudad de Trujillo, a quien en lo sucesivo se le denominará EL ARRENDADOR; y de otra parte la empresa **CENTRO NEFROLÓGICO SANTA LUCÍA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20482262130, con domicilio sito en Av. Manuel Vera Enriquez N° 833, 3° Piso, Urb. Primavera de la ciudad de Trujillo, e inscrita en la Partida N° 11119412 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Trujillo, Zona Registral N° V Sede Trujillo, debidamente representada por su Gerente General NÉLIDA ESPERANZA GIL ROSALES DE AYQUIPA, identificada con DNI N° 17846828, a la que en lo sucesivo se le denominará LA ARRENDATARIA; bajo los términos y condiciones contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

1.1. EL ARRENDADOR es propietario del bien inmueble ubicado en la Av. Manuel Vera Enriquez N° 833 (Sub-Lote 2 de la Manzana A-2), Urbanización Primavera, de la ciudad, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 03021902 del Registro de Predios de la Oficina Registral Trujillo, Zona Registral N° V – Sede Trujillo; y cuya área del terreno es de 530.17 m2.

1.2. LA ARRENDADORA declara que en la fecha actual sobre dicho bien se ha construido una edificación de 5 pisos y Azotea; siendo que el tercer piso constituye una infraestructura de aproximadamente 400 m2 techados, cuyos ambientes han sido diseñados de conformidad con las exigencias técnicas y normativas de la materia para el funcionamiento de una Unidad Productora de Servicios de Salud en Hemodiálisis autónoma, contando con los siguientes ambientes: Sala de Espera para pacientes y familiares, Consultorio Médico, Sala de Hemodiálisis compuesta por 3 Módulos, Local Aislado, Sala de Lavado de Material Bio-Contaminado, Sala de Cebado de Sistemas Extracorpóreos, Área Limpia, Cuarto Limpio, Área Bio-Contaminada, Cuarto Bio-Contaminado (almacenamiento central o final), Sala de Mantenimiento de Máquinas, Sala de Tratamiento de Agua, Almacén para Materiales, Almacén de Insumos y Medicamentos, Área Administrativa, Servicios Higiénicos Exclusivos para Pacientes y para Local Aislado, Servicios Higiénicos para el Personal de la IPRESS, Vestuario de Personal, Comedor para Personal, Cuarto de Limpieza, Cisterna de Almacenamiento de Agua Potable, escaleras, ascensor y otros ambientes más.

1.3. Asimismo, EL ARRENDADOR declara que en Registros Públicos dicho bien figura inscrito como régimen de sociedad de gananciales conjuntamente con su cónyuge. No obstante EL ARRENDADOR, en forma exclusiva, ejerce la administración del bien debido a que su cónyuge abandonó la casa conyugal en agosto del 2012; lo que determina su derecho de administrar el bien conyugal de conformidad con el segundo párrafo del artículo 314° del Código Civil, el cual reza: "Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales".

SEGUNDA:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

2.1. Por el presente contrato, y en virtud de acuerdos establecidos por parte de EL ARRENDADOR, éste se obliga a ceder el uso del primer y segundo piso del bien descrito en el numeral 1.2. de la Cláusula Primera a favor de LA ARRENDATARIA, a título de arrendamiento. Por su parte, LA ARRENDATARIA se obliga a pagar a EL ARRENDADOR el monto de la renta pactada en la cláusula siguiente.

TERCERA:

3.1. Las partes acuerdan que el monto de la renta que pagará LA ARRENDATARIA en calidad de contraprestación por el uso del bien asciende a la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5,000.00)** mensuales.

CUARTA:

4.1. El presente Contrato es de duración determinada, el cual será de DOS AÑOS (2) AÑOS CON NUEVE (9) MESES, que se computarán a desde el 01 de octubre del 2018 hasta el 30 de junio del año 2021.

QUINTA:

5.1. Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que originen la celebración y ejecución de este contrato, serán asumidos por LA ARRENDATARIA.

SEXTA:

6.1. Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los Jueces y Tribunales del Distrito Judicial de La Libertad.

SÉTIMA:

7.1. Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios, los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

OCTAVA:

8.1. En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

Trujillo, 01 de octubre del 2018.


EL ARRENDADOR




CENTRO NEFROLOGICO SANTALUCIA S.A.C.
Pública Esperanza Gálvez Rodríguez
GERENTE GENERAL
LA ARRENDATARIA



LEGALIZACION

18. Ahora bien, respecto a la presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta; además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior respecto al contrato de arrendamiento cuestionado, se puede apreciar que en el numeral 1.1 de la cláusula primera, el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil declaró ser propietario del bien inmueble. Posteriormente, en el numeral 1.3 de la misma cláusula, el arrendador declaró que el bien inmueble está inscrito en Registros Públicos bajo el régimen de sociedad de gananciales con su cónyuge. Asimismo, precisó que él, en forma exclusiva, ejerce la administración del bien debido a que su cónyuge abandonó la casa conyugal en agosto de 2012, para lo cual hace referencia al segundo párrafo del artículo 314 del Código Civil, según el cual: “Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales”.
20. Al respecto, la señora Bertha Janet Carbajal Mendoza, a través de escrito que contiene su denuncia, precisó que el contrato de arrendamiento suscrito solo por el señor Ronald Alberto Ayquipa Gil resultaría en un contrato inválido e inexacto, al no existir una resolución judicial que acredite lo indicado en el documento cuestionado.
21. No obstante, a criterio de este Colegiado, dicha denuncia está orientada a desvirtuar la validez del documento cuestionado, en virtud de un eventual abuso de las facultades por parte de uno de los cónyuges copropietarios, por presuntamente haber faltado la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 292¹² y 313¹³ del Código Civil Peruano.

¹² Artículo 292.- Representación legal de la sociedad conyugal

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este Artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.

¹³ Artículo 313.- Administración común del patrimonio social

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

Adicionalmente, si bien la denunciante cuestiona que el señor Ayquipa haya declarado que ostenta la administración exclusiva del inmueble por una situación de abandono, argumentando que no cuenta con una declaración judicial que así lo haya establecido, tal declaración no es prueba fehaciente de alguna inexactitud, evidenciando más bien una discrepancia respecto de las pruebas con las que se puede acreditar una situación de abandono, lo cual no corresponde dilucidar en esta instancia.

22. Cabe precisar que, de la verificación de la partida registral del bien inmueble correspondiente, se advierte que el propietario del mismo es la sociedad conyugal conformada por los señores Ronald Alberto Ayquipa Gil y Bertha Janet Carbajal Mendoza. Además, se evidencia la inscripción de una medida cautelar de anotación de demanda sobre divorcio por causal, iniciada por el señor Ronald Ayquipa contra la señora Bertha Carbajal.
23. Por consiguiente, si bien en el documento cuestionado obra información que podría devenir en un acto inválido (toda vez que el contrato de arrendamiento fue suscrito por uno de los cónyuges) y eventualmente constituir un abuso de facultades, no se advierte información inexacta o incongruente, más aún si en el propio contrato de arrendamiento se ha señalado que el bien inmueble pertenece al régimen de una sociedad conyugal.
24. En consecuencia, no se cumple con acreditar los supuestos requeridos en la Ley para la configuración de la infracción administrativa tipificada en el literal i) del artículo 50 de la Ley mencionada; por lo tanto, no corresponde imponer sanción al Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario

Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3107-2024 -TCE-S5

Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CENTRO NEFROLOGICO SANTA LUCIA S.A.C (R.U.C N° 20482262130)**, por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta en el marco del **Concurso Público N° 001-2018-SIS-FISSAL – Primera Convocatoria (Ítem N° 16)**, convocado por el **FONDO INTANGIBLE SOLIDARIO DE SALUD**, debiéndose archivar el presente expediente por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.